

REGIMEN DE CONTRATACIONES DEL ARTICULO 9° DE LA LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164. EQUIPARACION CON ADICIONAL POR GRADO. NORMATIVA APLICABLE. RECAUDOS.

El artículo 31 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (Decreto N° 2.098/08) se refiere taxativamente al personal de planta permanente que promueva de Nivel escalafonario a través del proceso de selección establecido por dicho Convenio, razón por la cual no resulta aplicable al personal no permanente, tal es el caso que nos ocupa.

Atento que el cambio de Nivel de la agente involucrada implica un nuevo objeto contractual, el titular de la Unidad de Recursos Humanos, conforme lo estatuido por el artículo 5° de la citada Decisión Administrativa N° 3/04, deberá certificar la equiparación con el adicional por Grado, para lo cual tendrá que computar la experiencia laboral acumulada por la causante en funciones idénticas, equivalentes o análogas, derivada de servicios prestados en organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y organismos o entes públicos, incluso los prestados con carácter de "ad honorem".

BUENOS AIRES, 30 DE OCTUBRE DE 2013

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- La Dirección de Recursos Humanos del Organismo consignado en el epígrafe remite las presentes actuaciones, relacionadas con el pedido de reconocimiento de antigüedad laboral de la agente ..., agente contratada bajo el régimen del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02 en dicha Dirección, a los fines de que se vean reflejados en la equiparación por grado correspondiente al período 2013.

A fs. 1, la causante manifiesta que su solicitud surge de un reencasillamiento a Nivel C que obtuvo a partir del 01/02/2011, destacando que en esa oportunidad el criterio adoptado mediante el cual se tramitaban los cambios de Nivel, no se reconocía la totalidad de los servicios prestados en cumplimiento de la función, en su lugar se adoptaba un reconocimiento parcial (2X1) en analogía a los cambios de nivel del personal de Planta Permanente; y visto que en la actualidad existe el antecedente de la Resolución Ministerial N° 2421 del 13 de agosto de 2012 en la cual se gestionaron reencasillamientos de agentes contratados en los cuales se les computó para la equiparación de grado la totalidad de sus servicios prestados siempre y cuando respondieran a tareas análogas a la actualidad.

Asimismo, menciona que su fecha de ingreso en la Secretaría Nacional data del 03/02/2003, fecha a partir de la cual comenzó a desarrollar tareas análogas a las realizadas en la actualidad, por lo cual su pedido apunta a la readecuación de su grado en base a su antigüedad en dicha Secretaría en conjunto con los criterios actuales; fundando su petición en la Decisión Administrativa N° 3/04 y sus modificatorias (arts. 2° y 5°).

A fs. 2, la Coordinación del Personal Temporario de la mencionada Dirección de Recursos Humanos del organismo de origen aclara que la Srta. Cussi, fue reencasillada el 01/02/2011, habiendo pasado de Nivel D Grado 3 a un Nivel C Grado 2, aplicando para el cómputo del grado el método establecido en el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) - Decreto N° 2098/08 artículo 31, el cual establece reconocer un grado del nivel superior por cada dos grados alcanzados en el nivel anterior, a contar desde el grado inicial del nuevo nivel al que asciende, sumándole un grado más porque la agente venía desarrollando tareas afines con la función correspondiente al nivel superior obtenido.

Agregando que la solicitud de la causante se ajusta al criterio adoptado por esta Dirección desde el año 2012, en relación a la equiparación de grado realizada en los trámites de recategorizaciones, ello puede verse reflejado por ejemplo en el Expediente E-senaf-1455-12 aprobado por Resolución Ministerial N° 2421 del 13 de agosto de 2012.

En su intervención de fs. 3/4, la Dirección de Asuntos Legales de origen señala, entre otras consideraciones, que debe darse intervención a la Oficina Nacional de Empleo Público atento la competencia asignada en la materia, previo recabarse la mayor información posible sobre la cuestión planteada y certificarse los servicios prestados por la agente en el ámbito del Organismo de origen.

II.- 1.- Sobre el particular, cabe destacar en primer término que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por el Decreto N° 2.098 del 03 de diciembre de 2008, en su artículo 31, sustituido por cláusula primera del Acta Acuerdo homologada por Decreto N° 274/2013 (B.O. 19/3/2013), establece: "ASCENSO DE NIVEL ESCALAFONARIO - El personal podrá promover de Nivel escalafonario mediante el régimen de selección establecido de conformidad con el presente Convenio.

A este efecto se establece que hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) de las vacantes para cuya cobertura proceda mediante sistema de selección abierto, con excepción de la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas, pueda ser efectuada mediante sistema de selección general.

En los procesos que se establezcan como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, se valorará específicamente a quiénes hayan accedido a tramos más elevados.

El personal que accediera a un nivel escalafonario superior dentro de su agrupamiento de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, continuará con su carrera a partir del Grado y Tramo equivalente al alcanzado en su nivel anterior. A este efecto se considerará grado equivalente al resultante de:

a) reconocer UN (1) grado del nivel superior, por cada DOS (2) grados alcanzados en el nivel anterior, a contar desde el grado inicial del nuevo nivel al que asciende cuando éste fuera el inmediato superior;

b) reconocer UN (1) grado del nivel superior, por cada TRES (3) grados alcanzados en el nivel anterior, a contar del grado inicial del nuevo nivel al que asciende, cuando éste no fuera el inmediato superior.

c) En el supuesto que el personal viniera desarrollando tareas afines con el puesto o función correspondiente al nivel superior, será ubicado en el grado siguiente al grado que resultara de la aplicación del procedimiento establecido en los incisos a) o b) del presente artículo.

Si como consecuencia de la aplicación de los incisos a), b) y c) del presente artículo le fuera asignado un grado comprendido por Tramo igual o inferior al que revistara, continuará su carrera en el Tramo correspondiente a dicho grado.

En todos los casos, si correspondiera, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto N° 5.592 del 9 de septiembre de 1968.

Los créditos de capacitación y las calificaciones no utilizadas para la satisfacción de las exigencias de promoción de grado en el nivel escalafonario anterior solo podrán ser reconocidos para la promoción de grado en el nuevo nivel cuando guarden relación de pertinencia con las funciones prestadas en este último. ." (El subrayado nos pertenece).

Por su parte, el artículo 97 de dicho cuerpo legal, prevé que: "El personal contratado y/o designado bajo alguna de las modalidades establecidas de conformidad con el Artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, percibirá una remuneración mensual equivalente a la Asignación Básica del Nivel escalafonario correspondiente a la función que desempeñe establecido en el presente Convenio, con más la equiparación al adicional de grado respectivo para lo cual se dividirá por TREINTA Y SEIS (36), la experiencia laboral acreditada de los meses de servicios prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes públicos, incluso los ad honórem, de conformidad con lo que se reglamente." (El subrayado es nuestro).

Mediante la Decisión Administrativa N° 3 del 21 de enero de 2004 en su artículo 2° (Artículo sustituido por art. 2° de la Decisión Administrativa N° 1151/2006, B.O. 15/1/2007) establece: *“Para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de la Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante, según lo previsto por el Artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, sólo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada por la persona a contratar derivada de servicios prestados en organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y organismos o entes públicos, incluso los prestados con carácter de “ad honorem”, relacionados exclusiva y directamente con las actividades, funciones, servicios o resultados a obtener mediante su contratación.*

A este efecto, y hasta tanto se establezcan otros sistemas de acreditación de competencias laborales para constatar la idoneidad relativa de las personas a contratar, la especialidad o experiencia laboral de los candidatos se determinará mediante la ponderación del tiempo acumulado del ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas, y la ponderación de actividades de capacitación o entrenamiento pertinentes con la especialidad y pericias requeridas. En ambos casos, los antecedentes laborales y académicos respectivos deberán ser debidamente acreditados mediante constancias certificadas, exigiéndose además, la presentación del curriculum vitae de dichos antecedentes con carácter de declaración jurada.

La constatación de la falsedad o adulteración u omisión maliciosa de los datos en dicha presentación dará lugar a la inmediata rescisión del contrato.” (El subrayado nos pertenece).

Asimismo, en su artículo 3°, sustituido por artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 52/2009 (B.O. 9/3/2009), se prevé que: *“En las jurisdicciones o entidades descentralizadas cuyo personal esté regulado por el Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto N° 2098/08, la equiparación al grado en la remuneración del personal no permanente será efectuada de la siguiente manera:*

a) el cómputo de tiempo de ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas a las actividades para las que se contrate o designe al interesado, deberá realizarse considerando los meses de ejercicio efectivo de las mismas. A este efecto, la fracción mayor a QUINCE (15) días en la cantidad total obtenida se computará como UN (1) mes entero.

b) La determinación del grado del nivel respectivo al que corresponda la equiparación procederá cuando el tiempo total de servicios computados de conformidad con el inciso anterior, alcance a TREINTA Y SEIS (36) meses por cada grado previsto en el artículo 81 del mencionado Sistema Nacional de Empleo Público.

c) En caso de propiciarse la designación o contratación de personal no permanente para cumplir funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral y que no reúna los requisitos previstos para el nivel escalafonario con el cual se lo equipara, el titular de la respectiva jurisdicción o entidad descentralizada solicitará la autorización correspondiente al Jefe de Gabinete de Ministros, mediante actuación fundada en la que se deberá certificar la idoneidad pertinente al objeto de la prestación.” (El subrayado nos pertenece).

Y en su artículo 5° se establece que: *“El titular de la unidad de Recursos Humanos de jerarquía no inferior a Director o cuando no fuera éste el caso, la autoridad superior responsable del servicio administrativo financiero de la jurisdicción u organismo descentralizado, serán responsables de determinar la equiparación correspondiente del contratante de conformidad con lo establecido en el presente acto.”*

Del contexto normativo citado precedentemente se desprende en primer término que el artículo 31 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (Decreto N° 2.098/08) se refiere taxativamente al personal de planta permanente que promueva de Nivel escalafonario a través del proceso de selección establecido por dicho Convenio, razón por la cual no resulta aplicable al personal no permanente, tal es el caso que nos ocupa.

Por otra parte, atento que el cambio de Nivel de la agente involucrada implica un nuevo objeto contractual, por cuanto debió elaborarse un nuevo contrato, el titular de la Unidad de Recursos Humanos, conforme lo estatuido por el artículo 5° de la citada Decisión Administrativa N° 3/04, deberá certificar la equiparación con el adicional por Grado, para lo cual tendrá que computar la experiencia laboral acumulada por la causante en funciones idénticas, equivalentes o análogas, derivada de servicios prestados en organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y organismos o entes públicos, incluso los prestados con carácter de "ad honorem".

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

EXPEDIENTE JGM N° 44.925/2013. MINISTERIO DE DESARROLLO - SECRETARIA NACIONAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 3988/13

